

DLT/DC/6

ORIGINAL: INGLÉS

FECHA: 10 DE MAYO DE 2024

**Conferencia Diplomática para la Celebración y Adopción de un Tratado sobre el Derecho de los Diseños (DLT)**

**Riad, 11 a 22 de noviembre de 2024**

NOTAS RELATIVAS A LA PROPUESTA BÁSICA DE REGLAMENTO DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE LOS DISEÑOS (DLT)

*Documento preparado por la Secretaría*

El presente documento contiene las notas explicativas relativas a la propuesta básica de Reglamento del Tratado sobre el Derecho de los Diseños (DLT), que figura en el documento DLT/DC/4 (la “propuesta básica” de Reglamento). Las notas explicativas no forman parte de la propuesta básica de Reglamento y no serán objeto de aprobación en la Conferencia Diplomática. En caso de conflicto entre las notas explicativas y la propuesta básica de Reglamento, prevalecerá esta última.

**NOTAS RELATIVAS A LA PROPUESTA BÁSICA DE REGLAMENTO DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE LOS DISEÑOS (DLT)**

Página

LISTA DE REGLAS

[Notas sobre la Regla 2: Detalles relativos a la solicitud 3](#_Toc165464874)

[Notas sobre la Regla 3: Detalles relativos a la representación del diseño industrial 4](#_Toc165464875)

[Notas sobre la Regla 4: Detalles relativos a los representantes, la dirección para notificaciones o la dirección para la correspondencia 5](#_Toc165464876)

[Notas sobre la Regla 5: Detalles relativos a la fecha de presentación 6](#_Toc165464877)

[Notas sobre la Regla 6: Detalles relativos a la publicación 6](#_Toc165464878)

[Notas sobre la Regla 7: Detalles relativos a la comunicaciones 7](#_Toc165464879)

[Notas sobre la Regla 8: Identificación de una solicitud sin su número de solicitud 7](#_Toc165464880)

[Notas sobre la Regla 9: Detalles relativos a la renovación 7](#_Toc165464881)

[Notas sobre la Regla 10: Detalles relativos a las medidas de subsanación en materia de plazos 7](#_Toc165464882)

[Notas sobre la Regla 11: Detalles relativos al restablecimiento de los derechos tras un pronunciamiento de la Oficina sobre la diligencia debida o la   
falta de intención en virtud del Artículo 13 8](#_Toc165464883)

[Notas sobre la Regla 12: Detalles relativos a la corrección o adición de la reivindicación   
de prioridad y a la restauración del derecho de prioridad en   
virtud del Artículo 14 8](#_Toc165464884)

[Notas sobre la Regla 13: Detalles relativos a los requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia o una garantía o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia o garantía 8](#_Toc165464885)

[Notas sobre la Regla 14: Detalles relativos a la petición de inscripción de un cambio en la titularidad 9](#_Toc165464886)

[Nota sobre la Regla 17: Formularios internacionales tipo 9](#_Toc165464887)

# Notas sobre la Regla 2: Detalles relativos a la solicitud

1. *Párrafo 1).* *Punto i).* Ninguna Parte Contratante estará obligada a exigir una indicación de la clase de la Clasificación de Locarno.
2. El *Punto ii)* se refiere a las reivindicaciones, en el sentido del Derecho de patentes. Una Parte Contratante en la que los diseños industriales estén protegidos en virtud del Derecho de patentes podrá exigir reivindicaciones con arreglo a lo dispuesto en este punto. Ninguna Parte Contratante estará obligada a exigir una reivindicación.
3. *Punto iv).* Las Partes Contratantes tendrán la libertad de determinar la forma y el contenido de la descripción. La descripción incluye una breve descripción, según prevean algunas legislaciones nacionales.
4. El *punto vi)* puede exigirse en una solicitud tanto cuando el solicitante es el creador del diseño industrial como cuando el solicitante no es el creador del diseño industrial.
5. *Punto vii)*. Cuando el solicitante no sea el creador del diseño industrial, las Partes Contratantes podrán exigir una prueba de la cesión del diseño industrial del creador al solicitante. Corresponde a cada Parte Contratante decidir si ha de exigir o no dicha prueba. Cuando una Parte Contratante exija dicha prueba, el solicitante tendría, en principio, la posibilidad de elegir entre dos tipos de prueba, es decir, una declaración de cesión u otra prueba de la transferencia, admitida por la Oficina, por ejemplo, la escritura de cesión completa. El punto vii) deja claro que si el solicitante desea presentar otra forma de prueba, aparte de la declaración de cesión, la Oficina debe admitir dicha prueba. Así pues, si una Oficina no admite otra forma de prueba que no sea una declaración de cesión, el solicitante tendrá que facilitar una declaración de cesión.
6. EI *punto x)* faculta a una Oficina a obtener información que podría afectar las condiciones para el registro del diseño industrial o para determinar si la presentación de la solicitud ha tenido lugar dentro del plazo de gracia aplicable. El término “novedad”, utilizado en la versión anterior del documento, ha sido sustituido por “condiciones exigidas para el registro”, con el fin de no limitar innecesariamente el alcance de esta disposición.
7. En la tercera sesión especial del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT), la delegación de los Estados Unidos de América propuso trasladar las variantes A y B, que figuran entre corchetes, del Artículo 3 de la propuesta básica a la Regla 2. Puesto que esas variantes se refieren a la materia del punto x) de la Regla 2, han sido colocadas en ese punto.
8. *Punto* *xiii)*. Ninguna Parte Contratante estará obligada a dividir la duración total de la protección en varias partes. Sin embargo, cuando una Parte Contratante autorice al solicitante a elegir entre distintas duraciones iniciales de la protección, será necesario indicar la duración respecto de la cual se presenta la solicitud.
9. *Punto xiv).* Se entiende que el término “pruebas” comprende una copia del recibo, pero puede interpretarse de manera más amplia para abarcar toda forma de pago.
10. *Párrafo 3).* En la tercera sesión especial del SCT, la delegación de los Estados Unidos de América propuso que se añada un párrafo por el cual las Partes Contratantes permitirán las solicitudes respecto de un diseño parcial.

# Notas sobre la REGLA 3: Detalles relativos a la representación del diseño industrial

1. *Párrafo 1).* En virtud de esta disposición, los solicitantes tendrían la posibilidad de elegir la forma de representación del diseño industrial respecto del que se solicita protección. Así pues, los solicitantes tendrían la oportunidad de representar el diseño industrial por medio de, por ejemplo, fotografías, reproducciones gráficas, como dibujos, o una combinación de esos elementos.
2. La finalidad de las palabras “cualquier otra representación visual” es abarcar otras formas de representación, como las representaciones animadas por computadora, o formas no conocidas actualmente, pero que podrían surgir en el futuro. También abarcan las muestras, si la Oficina las admite. Queda entendido que, independientemente de la forma que pueda adoptar la representación del diseño industrial, esta deberá ser siempre visual.
3. Por lo general, se entiende que el diseño industrial debería representarse de manera tal que su aspecto se represente cabalmente. Si bien es posible que sean necesarias varias perspectivas para divulgar determinados diseños, no queda excluido que incluso un diseño tridimensional pueda ser divulgado totalmente mediante una única perspectiva, por ejemplo, desde un ángulo determinado.
4. *Párrafo 2)i).* El solicitante podrá indicar en la representación del diseño industrial elementos cuya protección no se reivindica, por ejemplo, lo que rodea al diseño industrial. Esos elementos, aun no formando parte del diseño industrial como tal, pueden contribuir a que se conozca mejor la naturaleza del diseño. El solicitante puede indicar los elementos cuya protección no se reivindica por medio de líneas punteadas o discontinuas en la representación del diseño industrial, o por medio de una descripción.
5. El *Párrafo 2)i)* aborda las maneras de indicar, en la representación del diseño industrial, los elementos respecto de los que no se solicita protección. Sin embargo, esta disposición no prejuzga que los elementos indicados en líneas continuas, respecto de los que se solicita protección, satisfagan de hecho la definición de diseño industrial prevista en la legislación aplicable de la Parte Contratante en cuestión. Si los elementos indicados en líneas continuas no corresponden a la definición de diseño industrial prevista en la legislación aplicable, la Oficina de la Parte Contratante en cuestión podrá denegar el registro por ese motivo.
6. En el *Párrafo 3)* de esta disposición, se deja libertad a los solicitantes para determinar, caso por caso, el número y los tipos de perspectivas que son necesarios para representar cabalmente el diseño industrial. De esa manera, los solicitantes ya no tendrían que variar el número de perspectivas para satisfacer los requisitos de las distintas jurisdicciones en las que presenten solicitudes.
7. Al mismo tiempo, esta disposición permite a las Oficinas pedir más perspectivas cuando consideren que estas son necesarias para mostrar cabalmente el producto o los productos que incorporan el diseño industrial. La disposición se reformuló tras la vigésima sexta sesión del SCT con el fin de aclarar que pueden exigirse perspectivas adicionales para mostrar todos los aspectos del producto que incorpora el diseño industrial. Sin embargo, el propio diseño industrial debe quedar representado mediante las perspectivas tal como fueron presentadas originalmente.
8. La redacción del apartado b) se modificó a raíz de la vigesimosexta sesión del SCT, con el fin de aclarar que la Oficina determinará si una perspectiva adicional da lugar a la representación de materia nueva
9. En esta disposición no se establece el número máximo de perspectivas que puede presentar el solicitante o que puede publicar una Oficina. Optar por un número determinado sería contraproducente, ya que no se puede descartar que ese número quede desfasado rápidamente. Una Oficina que actualmente no esté en condiciones de publicar más de un número determinado de vistas sin costos adicionales podría aumentar rápidamente ese número, teniendo en cuenta el ritmo al que se crean nuevos métodos de reproducción. Además, no sería raro que las nuevas técnicas de reproducción faciliten a los solicitantes la representación cabal de diseños complejos utilizando menos perspectivas.
10. A falta de una disposición relativa a un número máximo de vistas, cada Parte Contratante sigue siendo libre de introducir una limitación en su legislación a ese respecto y de determinar el número máximo. Se entiende que el número máximo no debería ser demasiado escaso, de suerte que puedan representarse cabalmente todo tipo de diseños, hasta los más complejos, con arreglo a las actuales técnicas de reproducción.
11. *Párrafo 4).* Es posible que las solicitudes presentadas electrónicamente no necesiten más de un ejemplar de la reproducción o reproducciones, según sea el caso. En cuanto a las solicitudes presentadas en papel, en las respuestas a los cuestionarios de la OMPI sobre legislación y práctica en materia de diseños industriales, se observa que la amplia mayoría de Miembros del SCT que han respondido a los cuestionarios (el 72%) exige entre uno y tres ejemplares (véase el documento [SCT/19/6](https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=100913)). Además, los debates mantenidos en el SCT han puesto de manifiesto que, si bien recibir más de un ejemplar puede facilitar, a veces, la tramitación en las Oficinas, prácticamente no existe la necesidad de que las Oficinas reciban actualmente más de tres ejemplares. En sesiones anteriores del SCT (véase, en particular, la vigesimoprimera sesión), las delegaciones que declararon que exigían más de tres ejemplares conforme a la legislación vigente señalaron que en futuras modificaciones de su legislación se podría reducir el número de reproducciones a tres o a menos de tres. En cuanto a los solicitantes, limitar el número de ejemplares de cada reproducción en una solicitud presentada en papel simplifica la tarea de preparar la solicitud.

# Notas sobre la regla 4: Detalles relativos a los representantes, la dirección para notificaciones o la dirección para la correspondencia

1. *Párrafo 1)a).* Esta disposición se basa en el enfoque del Artículo 4.3)a) del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (Tratado de Singapur), antes que en el enfoque de la Regla 7.2) del Reglamento del Tratado sobre el Derecho de Patentes) (PLT). Con arreglo a esta disposición, las Partes Contratantes podrán exigir que el nombramiento de un representante se efectúe en un poder separado. No se hace referencia a un nombramiento efectuado en la solicitud. En el poder debería indicarse el nombre del solicitante, del titular o de otra persona interesada, así como el nombre y la dirección del representante. Los elementos que han de figurar en el poder se inspiran en la Regla 7.2)a)i) del PLT antes que en el Artículo 4.3)a) del Tratado de Singapur. Los elementos exigidos en el Tratado de Singapur se limitan a una indicación del nombre del solicitante, del titular o de cualquier otra persona interesada.
2. El *párrafo 1)b) y c)* se basa en el Artículo 4.3)b) y c) del Tratado de Singapur. Contiene disposiciones discrecionales sobre el modo de nombrar un representante y el contenido de un poder. Dado su carácter discrecional, el párrafo 1)c) no se aplicaría en las Partes Contratantes que no contemplen en su legislación la posibilidad de retirar la solicitud o renunciar al registro.
3. En el *párrafo 2)* se distinguen dos plazos, de uno o de dos meses, en función de si la dirección de la persona que nombra al representante se encuentra o no en el territorio de la Parte Contratante de que se trate. El motivo de esta distinción es que se considera que un plazo mínimo de un mes es demasiado corto si esa dirección no se encuentra en el territorio de la Parte Contratante en la que se nombre el representante, en particular a los efectos de obtener un poder. Dicha distinción se hace también en la Regla 4.3) del Reglamento del Tratado de Singapur.
4. Para atender a las preocupaciones expresadas por una delegación en la vigesimosexta sesión del SCT en relación con la forma de computar los plazos expresados en meses, se añadió como nota de pie de página en esta Regla una declaración en el sentido de que los plazos expresados en “meses” podrán ser computados por las Partes Contratantes de conformidad con su respectiva legislación nacional. Se trata de la primera vez en que en el proyecto de reglamento se hace referencia a un plazo expresado en meses. Sin embargo, en la tercera sesión especial del SCT, la delegación del Brasil propuso añadir un nuevo punto (xxiv) en el Artículo 1, en el que se declare que las Partes Contratantes podrán calcular de conformidad con su legislación nacional los plazos expresados en “meses”. De adoptarse ese nuevo punto en el Artículo 1, la nota de pie de página de esta Regla pasaría a ser redundante.

# Notas sobre la Regla 5: Detalles relativos a la fecha de presentación

1. En esta Regla se contempla el plazo de un mes para satisfacer cualquier requisito incumplido relativo a la fecha de presentación. Se ha optado por un plazo de un mes, teniendo en cuenta la capacidad de los solicitantes, en la era de las comunicaciones electrónicas, de responder rápidamente a las notificaciones, así como la importancia de las irregularidades en cuestión, que afectan la fecha de presentación. Cualquier Parte Contratante podrá establecer un plazo de más de un mes para satisfacer requisitos incumplidos relativos a la fecha de presentación, aunque redundará en interés del solicitante cumplir lo antes posible con el requisito.

# Notas sobre la Regla 6: Detalles relativos a la publicación

1. En esta Regla se contempla un plazo mínimo de seis meses, a partir de la fecha de presentación o de la fecha de prioridad, durante el cual una Oficina tendrá que mantener sin publicar el diseño industrial, si así lo desea el solicitante. Se ha optado por un plazo breve de seis meses en el intento de establecer un equilibrio entre los intereses de los solicitantes, que desean mantener la confidencialidad, y los de terceros. Es muy probable que estos últimos quieran que el diseño industrial se publique lo antes posible para tener una idea de cuál es el objeto de la protección.
2. La Regla dispone que el plazo de seis meses comienza a partir de la fecha de presentación o, cuando se reivindique la prioridad, a partir de la fecha de prioridad. Es verdad que, en muchos casos, cuando se reivindique la prioridad, el plazo mínimo para mantener, a pedido, sin publicar el diseño industrial en los países de segunda presentación se verá reducido o estará vencido. Sin embargo, como indicaron algunas delegaciones en la vigesimoquinta sesión del SCT, este enfoque estaría en consonancia con el objetivo de la disposición, a saber, garantizar que el solicitante pueda mantener sin publicar el diseño industrial durante un breve período de tiempo desde el “inicio” de los procedimientos de registro. Además, esta solución se adaptaría mejor a los distintos enfoques nacionales de aplazamiento de la publicación.
3. En la tercera sesión especial del SCT, la delegación del Japón propuso eliminar de la Regla 6 los términos “o, cuando se reivindique la prioridad, a partir de la fecha de prioridad”, de modo que el momento de inicio del período de seis meses sea siempre la fecha de presentación.

# Notas sobre la Regla 7: Detalles relativos a la Comunicaciones

1. Los *párrafos 2) a 10)* se basan en la Regla 6 del Reglamento del Tratado de Singapur.
2. En el *párrafo 5)* se prevé que las Partes Contratantes podrán exigir la certificación de las firmas de las comunicaciones en papel, cuando estas últimas tengan relación con la retirada de una solicitud o la renuncia a un registro y se contemple esa certificación en la legislación de la Parte Contratante. Queda entendido que, dado su carácter discrecional, esta disposición no se aplicará en las Partes Contratantes que no contemplen en su legislación esa certificación o la posibilidad de retirar una solicitud o renunciar al registro.
3. Especificar en una regla el caso en el que puede exigirse la certificación de una firma está justificado por el hecho de que el Reglamento constituye un marco más flexible para prever otros casos de certificación de firma en el futuro o suprimir cualquiera de ellos.
4. *Párrafo 7)ii).* En la tercera sesión especial del SCT, la delegación de la India propuso sustituir el plazo de al menos un mes, previsto en este párrafo, por un plazo de al menos 15 días.
5. *El párrafo 11*) se basa en la Regla 10.1) del PLT.
6. *Punto i) del párrafo 11)*. Corresponderá a cada Parte Contratante determinar específicamente de qué manera se indicarán los nombres y las direcciones. Por ejemplo, en el caso de personas naturales, las Partes Contratantes podrán especificar que el nombre que ha de indicarse está constituido por el apellido o nombre principal y el nombre de pila o secundario de la persona natural. En el caso de personas jurídicas, las Partes Contratantes podrán especificar que el nombre que ha de indicarse está constituido por la designación oficial completa de la persona jurídica.

# Notas sobre la Regla 8: Identificación de una solicitud sin su número de solicitud

1. Esta regla se basa en la Regla 7 del Reglamento del Tratado de Singapur.

# Notas sobre la Regla 9: Detalles relativos a la renovación

1. Esta regla atañe al plazo en que deben pagarse las tasas de renovación y presentarse las peticiones de renovación que pudieran exigirse. En ella se establece, en particular, un plazo de gracia de por lo menos seis meses, a partir de la fecha en que debe efectuarse la renovación, para el pago de las tasas y la presentación de la petición de renovación, que pueden estar sujetos al pago de un recargo. En el Artículo 5*bis* del Convenio de París ya se contempla un plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos. El interés de esta disposición reside en que también se establece un plazo de gracia para la presentación de las peticiones de renovación que puedan exigirse.

# Notas sobre la Regla 10: Detalles relativos a las medidas de subsanación en materia de plazos

1. Esta regla se basa en la Regla 12 del Reglamento del PLT.

# Notas sobre la Regla 11: Detalles relativos al restablecimiento de los derechos tras un pronunciamiento de la Oficina sobre la diligencia debida o la falta de intención en virtud del Artículo 13

1. Esta regla se basa en gran medida en la Regla 13 del Reglamento del PLT.
2. *Párrafo 2).* En el punto i), el plazo mínimo de un mes se ha sustituido por uno de dos meses, tras la vigesimoctava sesión del SCT. En la Regla 13.2)i) del PLT también se establece un plazo mínimo de dos meses.
3. *Párrafo 3)iv).* En virtud del punto iv), las Partes Contratantes podrán excluir la aplicación de medidas de subsanación respecto de la presentación de una declaración que pueda tener como efecto el establecimiento de una nueva fecha de presentación para una solicitud en trámite. Se podrá aplicar esta disposición cuando la legislación de las Partes Contratantes prevea un sistema mediante el cual la fecha de una modificación de una solicitud en trámite pasa a ser la fecha de presentación de una nueva solicitud basada en esa modificación. En ese caso, deberá fijarse lo antes posible la fecha de presentación para preservar los derechos de terceros. La misma excepción figura en la Regla 9.4)vii) del Tratado de Singapur.

# Notas sobre la Regla 12: Detalles relativos a la corrección o adición de la reivindicación de prioridad y a la restauración del derecho de prioridad en virtud del Artículo 14

1. Esta regla contiene los detalles relativos al Artículo 14, sobre la base de la Regla 14 del PLT.
2. *[Párrafo 3)].* En la tercera sesión especial del SCT, la delegación del Japón propuso introducir una excepción a la obligación de prever la corrección o adición de una reivindicación de prioridad en virtud del Artículo 14.1). La excepción se aplicaría cuando la petición de corrección o adición de una reivindicación de prioridad se reciba después de que se haya llevado a cabo el examen sustantivo de la solicitud.

# Notas sobre la Regla 13: Detalles relativos a los requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia o una garantía o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia o garantía

1. *Regla 13.1)a)xi)*. Las definiciones de “licencia exclusiva”, “licencia única” y “licencia no exclusiva” figuran en la Regla 1. Las Partes Contratantes no están obligadas a reconocer los tres tipos de licencia. Cuando en la legislación de una Parte Contratante no se prevean los tres tipos de licencia, el requisito contemplado en este punto se limitará a la indicación de los tipos de licencias previstos en la legislación. De manera similar, si en la legislación de una Parte Contratante no se exige ese tipo de indicación, no tendrá que proporcionarse la información contemplada en el punto xi).
2. *Párrafo 2).* Este párrafo se basa en la Regla 17.2) del PLT, antes que en la Regla 10.2) del Tratado de Singapur. La principal diferencia entre los dos enfoques consiste en que, en el PLT, se contempla expresamente el caso de que la licencia no sea un acuerdo libremente concertado. Además, cuando la licencia sea un acuerdo libremente concertado, podrá acompañar a la petición de inscripción de la licencia una copia del acuerdo y no únicamente un extracto de este último.
3. *Párrafo 2)a)* Cuando la licencia sea un acuerdo libremente concertado, esta disposición permite a las Partes Contratantes exigir que la petición de inscripción de la licencia vaya acompañada de una copia o de un extracto del acuerdo, a elección de la parte peticionaria. Dicho de otro modo, si bien una Parte Contratante podrá exigir documentos justificativos de la licencia, debería aceptar como tales una copia o un extracto del acuerdo. Corresponde a la parte peticionaria decidir cuál de los dos documentos desea presentar.
4. En la tercera sesión especial del SCT, la Delegación del Brasil propuso eliminar las palabras “a elección de la parte peticionaria” del apartado a) de la Regla 13.2) y del punto i) de la Regla 13.2)a).
5. *Punto ii).* Las palabras “partes del mismo” que figuran en el punto ii) del apartado a) abarcan, en particular, la información relativa al territorio y a la duración del acuerdo de licencia, y a si existe el derecho a conceder sublicencias.
6. *Párrafos 2), 3) y 4)*. De conformidad con el Artículo 10.2)b), las Partes Contratantes podrán exigir que los documentos mencionados en los párrafos 2), 3) y 4) vayan acompañados de una traducción a un idioma admitido por la Oficina.

# Notas sobre la Regla 14: Detalles relativos a la petición de inscripción de un cambio en la titularidad

1. Esta regla se basa en el Artículo 11.1)b) y f) del Tratado de Singapur.

# Nota sobre la Regla 17: Formularios internacionales tipo

1. Esta regla figura entre corchetes, por cuanto el establecimiento de formularios internacionales tipo por la Asamblea (Artículo 24.2.ii)) y la disposición relativa a la publicación de dichos formularios (Artículo 23.1.b)) siguen figurando entre corchetes.

[Fin del documento]